

Bogotá D.C., 02 Junio de 2021

FCM-S-2021-008254-DGTFI-200

Doctor
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Honorable Representante
Senado de la República
Ciudad



Contraseña:yFBMf8ZRtp

Referencia. Observaciones al Proyecto de Ley 423S Y 539C de 2021 del Senado "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Representante:

Reciba un cordial saludo. La Federación Colombiana de Municipios en su calidad de vocera de los intereses colectivos de todos los alcaldes y alcaldesas del país, ha venido estudiando con detenimiento el Proyecto de Ley 423 de 2021 del Senado mediante el cual se reformaría la Ley 1952 del 2019, teniendo en cuenta la importancia de esta iniciativa legislativa para nuestros asociados.

Esta agremiación resalta el rol fundamental que ejerce la Procuraduría General de la Nación en nuestro Estado, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento del orden jurídico, de proteger los derechos humanos, de velar por los intereses de la sociedad, y su función de vigilancia de los funcionarios públicos, entre otras competencias.

Sin embargo, consideramos pertinente, elevar los siguientes comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Ley referido, con el ánimo de que se evalúen cambios en el texto del articulado.

OBSERVACIONES Y PROPUESTAS

A. Artículo 1. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación y autonomía de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley. Las decisiones sancionatorias serán susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

<u>COMENTARIO</u>: De la lectura del artículo, surgen varios cuestionamientos. El primero de ellos gira en torno a que la Procuraduría ejercerá paralelamente la potestad disciplinaria y jurisdiccional sobre los funcionarios públicos, incluidos por supuesto los alcaldes y alcaldesas del país, lo cual resulta contraproducente para los derechos fundamentales de los mandatarios locales.

Somos Referentes del Empoderamiento y Desarrollo Municipal











Por otro lado, si se entendiera que las funciones disciplinarias son JURISDICCIONALES, no se entiende cómo las decisiones, que tendrían fuerza de sentencia, puedan tener control ante la jurisdicción contencioso administrativa. Incluso, en los artículos 276 y subsiguientes de la Constitución Política, no se le reconocen este tipo de funciones al Ministerio Público, de lo cual se podría desprender un posible vicio de constitucionalidad del artículo referido.

En ese sentido, proponemos que mantenga en el contenido actual del artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 y no se otorguen funciones jurisdiccionales a la Procuraduría, tema que pedimos se mantenga a la jurisdicción contenciosa.

B. Artículo 3. Modificase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual guedará así:

Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

<u>COMENTARIO</u>: En más del noventa por ciento de los municipios esta norma es de imposible cumplimiento, a duras penas cuentan con un abogado como asesor para toda la gestión administrativa, según esto se necesitaría un abogado instructor y otro fallador.

Proponemos:

"Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento, para tal efecto en los municipios de categorías cuarta a sexta el personero hará la instrucción y el Procurador Provincial el juzgamiento.

C. Artículo 13.

Artículo 93. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

<u>Comentario:</u> Dada la evidente imposibilidad para los pequeños municipios de garantizar la estructura, ante las limitaciones presupuestales y de personal, pedimos que se modifique el artículo propuesto así:

Artículo 93. Control disciplinario interno. Salvo los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría y sus entes descentralizados, toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe

Somos Referentes del Empoderamiento y Desarrollo Municipal









organizar una unidad oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores."

De no aceptarse, por lo menos eliminar el aparte subrayado del parágrafo 1.

Parágrafo 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

En la angustia fiscal de los municipios pequeños no sólo no es económicamente viable tener un abogado sólo para este propósito, sino que frente a una planta de personal reducida permanecerá la mayor parte del tiempo ejerciendo esta función y devendrá en un desperdicio de fuerza laboral tan necesaria en otros sectores de la gestión municipal.

Incluso, debe evaluarse la legalidad de este aparado normativo, toda vez podría ser violatoria de la Ley 1454 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO 28. Los departamentos y municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada; así como el establecimiento y distribución de sus funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Agradecemos de ante mano el buen recibo de nuestros comentarios y observaciones, y la manifestamos que cuenta con la Federación en todas las iniciativas legislativas que tengan incidencia en los municipios del país.

Sin otro particular, cordialmente;

NORMAN JULIO-MUÑOZ MUÑOZ **Director Ejecutivo (E)**

Elaboro: Soraya Barrera López - Asistente de la Dirección de Gestión Técnica

Proyectó: Sandra Castro Torres - Asesora Políticas Públicas Revisó: Sandra Castro Torres - Asesora Políticas Públicas / Lina María Sánchez Patiño – Secretaria Privada

Aprobó: Norman Julio Muñoz Muñoz - Director Ejecutivo (E)





